Bogotá DC, Mayo 16 de 2022.

Señor

Juez Constitucional de Tutela (Reparto)

E. S. D

Asunto: Acción de Tutela.

Accionante: LEONOR CRISTINA CAÑON URIBE

Accionados: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL-DISAN-

MINISTERIO DE DEFENSA

Se ruega Vincular : a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, demás elegibles de la convocatoria 631 de 2018 que superado el Estudio de Seguridad aun no les hayan nombrado en periodo de prueba, se concreta Indicando a la CNSC la publicación de la presente acción constitucional en su página web- convocatorias en desarrollo-la 631 de 2018-acciones constitucionales(ruta web)

Cordial saludo,

La suscrita, Leonor Cristina Cañón Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.380.568 de Villavicencio, actuando en representación propia, como sujeto accionante, me permito interponer Acción Constitucional de Tutela, en ejercicio legítimo de la Constitución Política de Colombia artículo 86, solicitando el amparo de mis derechos fundamentales trasgredidos, tales como: (i) dignidad humana, (ii) debido proceso, iii)acceso a la igualdad, (iii) trabajo en condiciones dignas, (iv) permanencia en la carrera administrativa por meritocracia; así como la aplicación y protección de los principios constitucionales de (i) confianza legítima y (ii) derechos adquiridos; contra la Dirección de Sanidad-DISAN de la Policía Nacional, representado legalmente por el Mayor General Manuel Antonio Vasquez Prada, en calidad de Director General, o quien sus derechos representen para la presente acción y momento, como sujeto accionado; a fin de que se proceda al nombramiento en periodo de prueba y concurrente posesión en empleo público, de conformidad a los hechos, omisiones, fundamentos de hecho y derecho, pruebas y test de razonabilidad en mi favor, dados a conocer a continuación.

Problema jurídico

Se plantea lo siguiente: ¿Ha vulnerado la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, derechos fundamentales del accionante con el No nombramiento en periodo de prueba en empleo público, conformada lista de elegibles debidamente en firme? Tarea es del suscrito probar en el a quo cada una de las vulneraciones del sujeto pasivo, y en consecuencia, convencer al juez del amparo de derechos en la praxis, como lo es el nombramiento en periodo de prueba y concurrente posesión en empleo público.

Status quo.

A la fecha, transcurridos más de 30 días desde la comunicación del resultado favorable a mi estudio de seguridad, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, no ha procedido al nombramiento en periodo de prueba y concurrente posesión en empleo público a la

suscrita, la cual esta en primer lugar y conforma la lista de elegibles en firme, con fecha de firmeza desde el 07 de diciembre de 2021, respecto del empleo público, con código OPEC No. 74980, denominado Profesional en Seguridad y Defensa, Código 3-1, Grado 24. En ese orden de ideas, la entidad accionada ha tenido hasta diez días hábiles con posterioridad a la obtención del concepto favorable del estudio de seguridad (el cual tuvo una duración inexplicable de más de noventa días (90)): Después del concepto favorable ya han trascurrido mas de 30 días para que la Entidad accionada pudiera realizar el nombramiento en periodo de prueba, sin que haya procedido como fuera reglado en el Acuerdo de Convocatoria al concurso, dejando así transcurrir más de 5 meses, de los 12 que tendrá vigencia mi lista de elegibles, trasgrediendo derechos de manera injustificada, ilegítima, ilegal e inconstitucional, razón por la que una vez realizadas diligencias previas para la conformación del acervo probatorio, así como el acontecimiento de una serie de hechos posteriores y favorables, surte la necesidad de acudir al medio por legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad; razón por la que sólo un fallo ajustado a derecho en la presente tutela garantizaría la efectividad de la medida de forma preferente.

Delimitación/Estimación de partes procesales

Accionante: LEONOR CRISTINA CAÑON URIBE , con CC. 40.380.568 de Villavicencio - Meta.

Accionado(a): Dirección de Sanidad de la Policía Nacional,-DISAN con NIT. Desconocido pues no aparece en su sitio web, En adelante, se desarrolla el contenido relacionado en el introito, así

HECHOS Y ANTECEDENTES

- 1. La Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC a través de convocatoria No. 631 de 2018 ofertó a concurso doscientos ochenta y seis (286) empleos en vacancia definitiva pertenecientes a la Dirección de Sanidad -DISAN- de la Policía Nacional mediante el acuerdo de convocatoria No. 20181000009096 del 26 de diciembre de 2018 a través del cual se establecieron las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL-DISAN Proceso de Selección No. 631 de 2018 1. Convocatorias del Sector Defensa 624 AL 638, 980 Y 981 DEL 2018 Grupo de convocatorias identificadas como del Sector Defensa.
- 2. Posteriormente la CNSC en acuerdo con la DISAN-Dirección de Sanidad de la Policía Nacional con el Acuerdo No.20191000002376 modificó los artículos 1, 2 y 11 del Acuerdo No. 20181000009096 del 26 de diciembre de 2018, quedando los cargos ofertados equivalentes a 344 vacantes.
- **3.** Adquirí los derechos de participación para concursar en el empleo denominado, Profesional en Seguridad y Defensa, Grado 24 con OPEC No. 74980, una sola vacante

¹ Por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al sistema especial de carrera administrativa de la DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL-DISAN , Proceso de Selección No 631 de 2018-Sector Defensa"

ofertada con ubicación en Villavicencio y perteneciente a la planta global de personal de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

- 4. Participé como aspirante al empleo en mención superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos, tales como, la verificación de requisitos mínimos, conocimientos básicos y funcionales, prueba de valores en seguridad y defensa y valoración de antecedentes, y una vez agotadas las etapas en mención, ocupé el primer lugar de la lista de elegibles, como lo demuestra el acto administrativo expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de Resolución No. RESOLUCIÓN № 12287 expedido el pasado 22 de noviembre de 2021, que compone la lista de elegibles del cargo² (se anexa como prueba).
- **5.** La Resolución No. 12287 del 22 de noviembre de 2021, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles fue publicada el 29 de noviembre de 2021, quedando en firme el día 7 de diciembre de 2021, se adjunta pantallazo



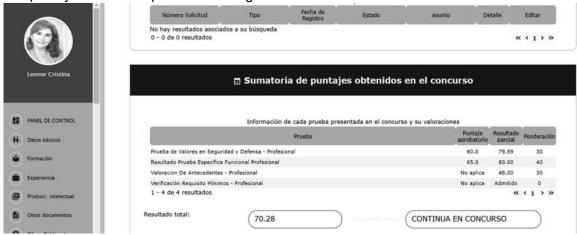
^{2 &}quot;Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, Código 3-1, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 74980, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 631 DE 2018 - IRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa"



vale precisar que la Lista de elegibles esta conformada por solo dos personas, la persona ubicada en segundo lugar es actualmente contratista en la PONAL, y la supere en todas y cada una de las etapas o pruebas del proceso meritocrático como se evidencia en el pantallazo del SIMO, ya presento acción de tutela en Villavicencio, pretendiendo su revaloración de antecedentes para alcanzar mi puntaje, por ello conozco sus resultados en cada etapa, dicha tutela ya fue fallada como improcedente en primera instancia, con el Radicado: 50001310400420220003600,ACCIONANTE: XIOMARA ALEXANDRA PIÑEROS TURRIAGO, Se anexa fallo de primera instancia. como antecedente

5.1 Relaciono los puntajes comparativos en cada etapa para demostrar cómo es que soy la de mejores resultados en cada una de las pruebas aplicadas por la CNSC en este proceso de méritos para la DISAN, por tanto la idónea para el cargo y con derechos adquiridos a la luz del articulo 58 superior.

Mis puntajes: fuente https://simo.cnsc.gov.co/#resultados



Los Resultados de la profesional que ocupó el segundo lugar en la lista de elegibles, quien actualmente es contratista de la PONAL, situación que omitió en su escrito de tutela

3. Mis puntajes se establecieron de la siguiente manera:



Mis resultados Vs los resultados de quien ocupa el segundo lugar de la lista de elegibles para una sola vacante en la OPEC 74980

Prueba/etapa	Leonor Cristina Cañón Uribe	Concursante ubicada en 2do lugar de lista	
Verificación de Requisitos Mínimos	Cumplidos los requisitos de experiencia y formación fui admitida	Cumplidos los requisitos de experiencia y formación fu2 admitida	
Pruebas en Valores en seguridad y defensa nivel profesional	79,59	77,55	
Prueba especifica funcional nivel profesional	80	71,11	
Valoración de antecedentes nivel profesional	46	26	
Resultado Final acumulado(con base en el cual se estableció orden de merito en la lista de elegibles)	70,28	59,51	

6. El 28 de diciembre de 2021, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, ante múltiples derechos de petición de nombramiento de los cientos de elegibles, envió a mi correo un masivo dirigido a todos los "aspirantes" a nombramiento que decía lo siguiente;



La comunicación refería la necesidad de realizar a todo elegible el estudio de seguridad, e indicaba que se tomaría un término de hasta 90 días, no mencionaban soporte legal de tan laxo termino, y se desconocía el termino previsto para dicho estudio, pues no se indicó termino alguno en el Acuerdo de convocatoria, a esta primera comunicación al ver que no ocurría algo adicional en el trascurrir de los días, respondí el 7 de enero como sigue ;



"De: leonor cristina cañon uribe

Enviado: viernes, 7 de enero de 2022 8:39 a.m.

Para: DISAN GUTAH-ASJUR

Asunto: Fwd: Respuesta de elegible 1 lugar OPEC74980- Concurso de Mérito Dirección de Sanidad Policía

Nacional - Proceso 631 - 2018 Sector Defensa

Dra Magda Pilar Acevedo Alvarez

Respetada Señora Capitán,

Dentro de los términos legales para respuesta por elegibles a comunicaciones que refieren nombramiento por meritocracia, Como elegible primer lugar en la lista para proveer el empleo OPEC 74980, acuso recibido de la presente y les ruego me envíen los requerimientos y/o indicaciones para el estudio de seguridad a la mayor brevedad.

De lo cual quedo atenta en el presente buzón

Cordial Saludo, LEONOR CRISTINA CAÑON URIBE"

7.La Dirección de Incorporación de la Policía Nacional mediante correo electrónico del 10 de enero de 2022³, solicita el diligenciamiento de unos formatos para iniciar el trámite de

³ Fui citado para el día 13 de enero en la Dirección de Incorporación de la policía Nacional para entregar personalmente los documentos diligenciados, los cuales fueron remitidos de manera presencial a la hora y fecha estipulada.

estudios de seguridad, y además pedía que manifestáramos si seguíamos interesados en continuar con el proceso así:



- **8**.Luego de hablar telefónicamente con el intendente Nelson Guacaneme, y de que el me indicara que podía enviar los formatos diligenciados y los demás soportes para mi estudio de seguridad de manera electrónica, así lo cumplí el 12 de Enero del 2022, y me asegure posteriormente que los mismos hubieran sido recibidos a conformidad.
- **9**.Preocupada por la demora de los resultados del estudio de seguridad, a través de correo electrónico del 2 de marzo de 2022, solicite información sobre los resultados del estudio de seguridad por medio de derecho de petición,
- **10**.Al no recibir respuesta del intendente, reitere la petición el 8 de marzo, y obtuve respuesta al día siguiente es decir el 9 de marzo que en términos concretos me indico como sigue:

"Me permito indicar que se procedió a verificar el listado de los aspirantes de la convocatoria No.631 de 2018 Dirección de Sanidad Policía Nacional del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa con el propósito de adelantar los respectivos estudios de seguridad, conforme a los parámetros establecidos en el capítulo VII del Acuerdo No. 20181000009066 "Por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Dirección General Policía Nacional, Proceso de Selección No.631 de 2018 - Sector Defensa". Por lo anterior la Dirección de Incorporación de la Policía Nacional tiene un termino no mayor a noventa (90) días para la entrega de resultados a la Dirección de Talento Humano.

Una vez la Dirección de Incorporación envié el resultado del estudio de seguridad a la Dirección de Talento Humano, "se procederá al nombramiento de aquellos aspirantes que hayan obtenido un resultado favorable". De igual forma me permito informar que sus documentos se recibieron de manera exitosa en el correo dinco.gibog-ges@policia.gov.co.

Intendente Nelson Alberto Vargas Guacaneme Responsable Valoración Estudio de Seguridad Grupo de Incorporación Bogotá" 11.Los cientos de elegibles de las 17 entidades del sector defensa, que realizaron el concurso mantenemos contacto en distintos grupos de WhatsApp y nos ha mantenido muy preocupados, expectantes y en estrés, lo dilatorio de cada tramite, que distinto a otras convocatorias en concursos de méritos han podido cumplir con el envío de las resoluciones de nombramiento como lo han comprometido en el Acuerdo de Convocatoria, esto es a partir de los diez días siguientes a la obtención de firmeza de las listas de elegibles, en este caso particular como se previó la realización del estudio de seguridad como filtro adicional, tambien se estableció en el acuerdo de convocatoria que diez días después de conocerse el resultado favorable del estudio de seguridad se procedería, con los actos administrativos esto es el envío de las resoluciones de nombramiento, lo estipulado en el Acuerdo de convocatoria resultan ser compromiso de la Administración así lo ha definido amplia jurisprudencia, al punto de calificar **el Acuerdo de Convocatoria como la norma rectora del proceso**⁴,

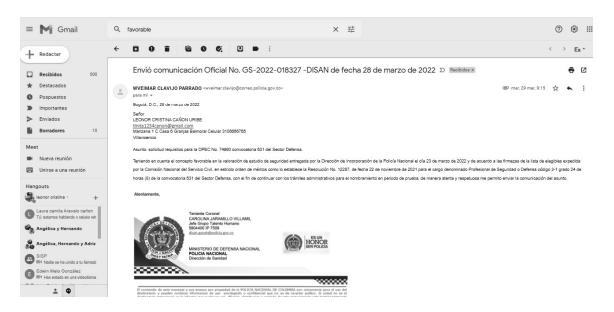
Al respecto la Sentencia T-682/16, ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable- DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS-Convocatoria como ley del concurso

La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

- 12. En las distintas convocatorias del sector defensa, se han mantenido en dilación la entrega de los resultados del estudio de seguridad, hoy algunas como del ejército no todos los elegibles hoy cuentan con dicho resultado, en la PONAL si tenemos el resultado favorable como es mi caso, por tanto es una falta al debido proceso que pasados mas de 30 días de conocerse el resultado para este ultimo filtro, no se nos haya enviado la resolución de nombramiento en el cargo que ganamos por meritocracia, para que podamos establecer la debida aceptación del cargo y definir concertadamente la fecha de posesión.
- 13. Desde el 29 de marzo de los corrientes, me enviaron al correo el informe de resultado favorable a mi estudio de seguridad, y esperaba que 10 días después como lo indica el Acuerdo de convocatoria, y como me habían respondido el 9 de marzo (evidencia literal letras arriba) se me enviaron la resolución de nombramiento, lo entendí así, porque en este mismo correo se me solicitaban todos los documentos para tomar posesión, inclusive las fotos para apertura de mi carpeta de historia laboral.(se anexa oficio en el que me solicitaron todos los documentos exigibles para

⁴ Sentencia T-682/16-ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

el nombramiento y posesión en el cargo que gane por meritocracia) y que la suscrita ya entregó en la dirección de sanidad sede CAN en Bogotá, hace cerca de mes y medio.



14. Ha transcurrido más de mes y medio de haber obtenido resultado favorable en el estudio de seguridad y no he sido nombrada en periodo de prueba, con lo cual se desconoce el debido proceso, toda vez que el articulo 62 del acuerdo de convocatoria, norma rectora de todo proceso de meritocracia estableció que :

ARTÍCULO 62°. RESULTADOS. El aspirante que no supere el estudio de seguridad le será emitido el concepto de DESFAVORABLE y como consecuencia no será nombrado en un empleo del Sector Defensa, será retirado de manera automática de la lista de elegibles para continuar el trámite de nombramiento con el aspirante que siga en la lista, en estricto orden méritos. Quien supere el estudio de seguridad será calificado como FAVORABLE y será nombrado en periodo de Prueba.

Lo cual configura una vulneración flagrante como mínimo al debido proceso, máxime si se tiene en cuenta que este concurso ha previsto la vigencia a las listas de elegibles de tan solo un año, a la fecha han trascurrido 5 meses y 12 días de vigencia de estas listas, y al parecer la Policía Nacional como otras entidades del sector defensa vienen haciendo medidas dilatorias para dejar que el tiempo transcurra y con el se nos diluyan los derechos adquiridos con arreglo a la ley conforme el articulo 58 superior.

15. De lo anterior se tienen evidencias, o fuertes indicios porque por que se vienen inventando nuevas reglas como por ejemplo,

i)han respondido a otros elegibles a sus derechos de petición de la resolución de nombramiento "que no pueden nombrar y posesionar a los elegibles, hasta tanto no les aprueben su metodología de evaluación al periodo de prueba y solo recién radicaron en la CNSC dicho proyecto" como se observa en este conveniente pronunciamiento que le informaron a otro elegible, al parecer existe interés de demorar lo más posible el nombramiento y se procede de forma dilatoria para persuadir a los elegibles a que no se posesionen.

"comunican la Resolución No. 2841 del 08 de abril de 2022 "Por la cual se suspende la evaluación del desempeño laboral de los servidores públicos nombrados en periodo de prueba de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Convocatoria 627 de 2018 y se dictan otras disposiciones" el Director General BG (RA) Nelson Ramírez Suárez en el artículo tercero del mencionado acto administrativo ordena lo siguiente:

"ARTÍCULO TERCERO. Nombrar y posesionar en periodo de prueba a aquellos elegibles a quienes su estudio de seguridad fue favorable y, mantener suspendida su evaluación del desempeño laboral, hasta tanto se adopte el Sistema Propio de Evaluación del Desempeño Laboral presentado por el Ministerio de Defensa Nacional, una vez sea aprobado por la Comisión nacional del Servicio Civil, lo anterior, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución." (sic)

Lo anterior resulta un agravante dilatorio y desconocedor de todo el debido proceso, si se tiene en cuenta que no es condicionamiento al inicio del periodo de prueba el hecho de que no tengan un sistema especifico de evaluación al mismo, porque las normas de la CNSC como son el Acuerdo 617 de 2018⁵, que definió el sistema tipo para la evaluación de desempeño se ha aclarado que:

3. ¿Las entidades regidas por los sistemas específicos y especiales de origen legal deben adoptar el Sistema Tipo de Evaluación del Desempeño Laboral?

"Si. Las entidades que cuentan con Sistemas de Carrera Específicos o Especiales de origen legal, mientras desarrollan sus propios sistemas, adoptarán y aplicarán el Sistema Tipo de Evaluación del Desempeño Laboral, adaptándolo a las condiciones especiales que les señale la ley o el reglamento, entre otras, el período de prueba, el período de evaluación ordinaria y los recursos procedentes. Lo anterior, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 909 de 2004."

Cabe resaltar, que según lo citado en la norma, el Sistema Tipo de Evaluación del Desempeño Laboral se aplicará mientras las entidades desarrollan sus Sistemas Propios de Evaluación del Desempeño Laboral; por lo tanto, al hacer la entidad los ajustes pertinentes al Sistema Tipo, de acuerdo con las particularidades del Sistema Específico de Carrera, no debe considerarse como el Sistema Propio de Evaluación.

⁵ **ACUERDO No. CNSC - 20181000006176 DE 2018-(Octubre 10)** El Sistema Tipo de Evaluación del Desempeño Laboral se aplicará a los empleados públicos de carrera y en período de prueba que presten sus servicios en las entidades públicas que se rigen por la Ley 909 de 2004 y aquellas que cuenten con Sistemas de Carrera Específicos y Especiales de origen legal, mientras desarrollan sus propios sistemas de evaluación, concordante con el Artic 40 ley 909 de 2004.

- ii) Para algunos elegibles apenas les han pedido documentos para el estudio de seguridad, del cual se toman hasta el máximo tiempo informado ósea, 90 días sin siquiera llamar a verificar las referencias aportadas y solo haciendo revisión de redes y bases de datos, en dicho procedimiento solo deberían gastarse máximo 20 días, todo esto desconoce el principio de celeridad de la administración publica.
- iii) Cientos de elegibles que han peticionado explicaciones a tanta espera, solo atinan a responder de forma mencionando el CPACA y que deben hacer primero todo el proceso de liquidar a los provisionales y otras situaciones que benefician a sus actuales servidores que no ganaron el concurso aunque compitieron en igualdad de condiciones con personas como yo externas a la entidad en la que aplico, todas las explicaciones que hasta la fecha han expuesto vía telefónica, de forma presencial , o vía correo electrónico ante las peticiones de nombramiento, siempre son excusas en beneficio de las personas que aun ostentan el cargo ofertado en el concurso como vacante y en total detrimento o desconocimiento de los derechos del elegible
- iii) Fue de público conocimiento que a los empleados de la PONAL que vienen vinculados en provisionalidad y que si obtuvieron elegibilidad en la OPEC que concursaron, a ellos los nombraron desde diciembre anterior, no lo habían previsto así en el acuerdo de convocatoria, con lo cual vulneraron el derecho y principio superior de la igualdad, al darnos trato discriminatorio a los que siendo externos a las la entidades, aun así ganamos el concurso quedando como elegibles.

Además, existen hoy evidencias suficientes de la negligencia en nombrarnos y para ello han desplegado toda suerte de medidas dilatorias en detrimento de los derechos de los elegibles, y en pro de la congestión judicial, toda vez de los mas de mil elegibles que deben existir hoy con listas de elegibles en firme, y con resultado favorable del estudio de seguridad, solo han nombrado a los elegibles que van interponiendo tutelas, como es el caso de GUSTAVO ROJAS con el radicado No 112-2022-accion de tutela contra la Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional -CASUR y el Ministerio de Defensa, de la que luego de que le enviaran el nombramiento desistió de la acción y hoy esta posesionado y laborando, LEONARDO ENRIQUE HERNANDEZ ARIZA con el radicado Expediente: 1100133335024202200061-00 Juzgado 24 administrativo, circuito judicial de Bogotá,

donde el accionado es tambien es CASUR, la Entidad de la Policía Nacional - convocatoria del Sector Defensa. Incluso a hoy la Dirección de Sanidad DISAN de la PONAL ha incurrido en Desacato, pues no ha dado cumplimiento al fallo de tutela contra la DISAN Rad.13647408900120220005200- Accionante PAULA ANDREA CASTILLO GUARDO. elegible que igual solicitaba nombramiento como yo, cuando es evidente en la respuesta y la impugnación que dieron en este caso que no pueden desvincular a la provisional que está en el cargo, porque justo cuando ingresa la tutela, que casualidad se fue de vacaciones la provisional que venia ocupando el cargo, desconocen además que enviar la resolución de nombramiento no significa que necesariamente vayan a posesionar al elegible en esa misma fecha, pero prefieren exponerse de que grosera forma frente a un fallo de juez constitucional

Adicionalmente se tiene fallo contra la Dirección General de la Policía Nacional en el radicado 08-001-33-33-001-2022-00068-00 tutela-accionante YESENIA MARGARITA MARIN AGUIRRE del Juzgado primero administrativo oral de Barranquilla, del 16/05/2022, que ordena nombrar en 48 horas a elegible integrante de lista en firme de la convocatoria 632 de 2018.

16. Cabe precisar que en los Artículos del 59 al 62 del Acuerdo No CNSC 20181000009096 del 26/12/2018 norma rectora de esta convocatoria, no se precisaron pruebas o exámenes posteriores al estudio de seguridad, tampoco el término que estarían tomándose para los estudios de seguridad de los elegibles, las entidades del Sector defensa han definido sobre la marcha, a su acomodo y conveniencia tomándose todo el máximo de tiempo que unilateralmente definieron, y en detrimento de los derechos de los elegibles, que confiamos legítimamente en el proceso y que ahora como yo, seguimos en incertidumbre sin saber por ejemplo en mi caso cuándo renunciar al empleo actual porque no hay tiempo cierto para el envío de la resolución de nombramiento a los elegibles primer lugar de las listas en firme, como en mi caso particular que ya le han trascurrido sin actuación en lo pertinente por parte de la DISAN 5.5 meses de los escasos 12 meses de su vigencia.

Estas maniobras dilatorias me pueden causar un perjuicio irremediable porque como lo comentaba líneas arriba, la segunda persona en mi lista de elegibles, que si trabaja como contratista en la DISAN Villavicencio(adjuntare evidencia), interpuso acción de tutela donde sus pretensiones son que le vuelvan a calificar sus documentos que ya fueron valorados en la etapa previa a la definición y firmeza de la lista de elegibles, peor aun quiere que su experiencia sea revalorada y sumada en las dos etapas o sea, en la verificación de requisitos mínimos y tambien en la etapa de antecedentes, cuando claramente el acuerdo de convocatoria estableció que en esta Etapa final a cargo de la CNSC y de la Universidad libre se calificaba la experiencia profesional relacionada y adicional que hubiera documentado el concursante al momento de su inscripción. Al parecer esta persona cuenta con el aval y favoritismo para el cargo pues trabaja

hace varios años y por diversos contratos con la DISAN, pues omitió informar de esta situación en su escrito de tutela y con sus argumentos pretende se recomponga la lista.

Adicionalmente, soy madre cabeza de hogar, laboro por ahora en Bogotá, y mi aspiración al competir en esta convocatoria por el cargo que gane, es que justamente estuvo ofertado y ubicado en Villavicencio, ciudad donde tengo todo mi arraigo, he tenido siempre la confianza legitima en que si respetaran las reglas de proceso máximo podria recibir nombramiento en abril o a mediados de mayo, por los acontecimientos que se vienen conociendo y las evidencias que de los mismos hemos conocido en los grupos de WhatsApp, al parecer ello ha sido posible con estas entidades del sector defensa solo cuando media una orden del Juez. Lo cual es deprimente y decepcionante que entidades como la DISAN - PONAL continúen negligentes a reconocer los derechos fundamentales y demás derechos⁶ de sus elegibles resultado de un proceso meritocrático.

CONCLUSION:

De lo anterior se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posicion de meta, <u>un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba</u>, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario2.

En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una Convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos publicos3, el principio constitucional de merito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015. (Este ultimo normativa de la convocatoria 631 de 2018)

El criterio unificado de la CNSC puede ser verificado en https://historico.cnsc.gov.co/DocumentacionCNSC/Criterios_y_Doctrina/Criterios_Unificados/Provision_de empleo/Derechos%20del%20elegible.pdf

17. Tambien resulta pertinente subrayar que se está incumpliendo lo planteado en el Articulo 70 del acuerdo de convocatoria No. 20181000009096 del 26 de diciembre de 2018, donde se estableció que una vez ejecutoriada la lista de elegibles y superado el estudio de seguridad, el representante legal de la Entidad o el que haga sus veces tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo, así:

-

⁶ Criterio Unificado sobre derechos del elegible-del 11/09/2018-Normativas de la CNSC

"ARTÍCULO 70°. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas Listas de Elegibles debidamente ejecutoriados, superado el estudio de seguridad, celebrada la audiencia pública en los casos en los que sea necesario, el Representante Legal o quien haga sus veces tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses."

18. Teniendo en cuenta que el estudio de seguridad, con resultado favorable me fue comunicado formalmente por la Dirección de Sanidad desde el pasado 28 de marzo en el oficio GS.2022- SUSAN-GUTAH-3.1, han transcurrido dieciocho (32) días hábiles desde entonces, sin que haya producido el acto administrativo de mi nombramiento del periodo de prueba.

Cabe resaltar que para colmo de males, y como nueva acción dilatoria, por parte de la DISAN, el pasado 12 de mayo, la profesional de talento humano de la DISAN en Villavicencio, me reporta asignación de cita para el examen medico ocupacional en la ciudad de Yopal, a las 6 am, y al parecer condicionan mi asistencia a dichos exámenes para poder enviar la resolución de nombramiento, asunto no acorde a la ley, pues no fue considerado así en el acuerdo de convocatoria, no es el primer concurso de méritos que gano, y es muy extraño que me estén indicando los exámenes médicos de ingreso, sin haberme enviado la resolución de nombramiento y que además me los estén programando en una ciudad tan distante de mi domicilio actual por asuntos laborales que es Bogotá, además porque recién la policía nacional conoció de la acción de tutela que interpuso la segunda de mi lista, quien además omitió indicar al juez constitucional que es actualmente contratista de la institución, justamente en el área de salud ocupacional, acción de tutela con la cual pretende que se revalúe su experiencia laboral para quedar ubicada en primer lugar en la lista de elegibles ,siendo que yo la supero por mas de 10 puntos, y la supere en todas las fases y pruebas del proceso, pero más allá de ello, que además ya se conoce la tutela se la fallaron improcedente en primera instancia, y la accionante ya la impugno, lo más extraño es que estén enviándonos a los elegibles a ciudades muy distantes para la práctica de exámenes de mediana y baja complejidad, y supeditando a estos exámenes el envío de la resolución de nombramiento para nosotros poder aceptar el cargo, situación que no fue contemplada así en el acuerdo y con la que al parecer se pretende vo desista de mi de convocatoria, nombramiento, porque ahí tienen disponible y dispuesta a su colaboradora actual por contrato, que incluso esta presionando por via de tutela ser recalificada para que se recomponga la lista de la cual soy elegible primer lugar, lo cual reitera la vulneración y el desconocimiento del debido proceso para con los elegibles.

Ante estos hechos inconsistentes y vulneradores de mis derechos, he respondido oportunamente a toda comunicación de quien va a ser mi empleador ,con base en los resultados del concurso abierto y de méritos y como elegible con lista en firme y vigente en este proceso(anexo evidencias)

Con estas ultimas actuaciones de la DISAN, y como sigue sin enviarme la resolución de nombramiento, mi incertidumbre respecto de mis derechos adquiridos a luz del articulo 58 superior, y con la vulneración flagrante al debido proceso, mi

incertidumbre crece y la amenaza a mis demás derechos fundamentales en este proceso están a la orden del día, por lo que acudo a su protección. Toda vez que ;

- 19. Con la publicación de lista de elegibles, estando la misma en firme desde el 7/12/2021 y el concepto favorable del estudio de seguridad desde el 28 de marzo del 2022, adquirí irrestrictamente: derecho al trabajo en condiciones dignas, acceso a la carrera administrativa por mérito; Debido Proceso administrativo, como el derecho a la igualdad me vienen siendo vulnerados flagrantemente por la Dirección de sanidad de la Policía Nacional, así como la aplicación, confianza legítima y derechos adquiridos.
- **20**.Con el incumplimiento, en la obligación constitucional y legal de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, me vienen siendo vulnerados los derechos y principios a: la dignidad humana, acceso a la igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso, asenso permanencia en la carrera administrativa por mérito; así como la aplicación y protección de los principios constitucionales de confianza legítima y derechos adquiridos.
- **21**. Actualmente, por encontrarse en firme la lista de elegibles en mención, cuento con un derecho adquirido, constitucional, jurisprudencial y legalmente protegido, a la luz de pronunciamientos de la Corte Constitucional según articulo su artículo 58, y el Consejo de Estado de Colombia en robusta Jurisprudencia cuando ni siquiera cuando se resuelven las acciones de nulidad simple que han interpuesto los provisionales pretendiendo que se suspendan y anulen este tipo de concursos, aun a sus medidas de suspensión temporal no alcanzan a afectar las listas de elegibles en firme.

Fundamentos de Hecho

Antecedentes análogos/similitud de casos por hechos semejantes

Argumentos jurídicos:

- ✓ El día 08 de octubre de 2018, el Juzgado 01 Administrativo Oral de Bogotá, en acción de tutela con radicación 11001333400120180033900, amparó derechos, semejantes a los deprecados en la presente demanda constitucional, del accionante Roberto Carlos Bernal, y ordenó al Instituto Nacional de Salud el nombramiento en periodo de prueba.
- ✓ El día 16 de octubre de 2018, el Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá, en acción de tutela con radicación 11001334306220180033300, amparó derechos, semejantes a los deprecados en la presente demanda

constitucional, del accionante Luis Carlos Forero Ballesteros, y ordenó al Instituto Nacional de Salud el nombramiento en periodo de prueba

✓ El día 16 de noviembre de 2018 el Tribunal Administrativo de Antioquia la sala primera de oralidad en Ponencia del Magistrado Álvaro Cruz Riaño, en el radicado 05001-33-33-002-2018-005-18-01,como accionante Daniel Andrés López Valencia en fallo de segunda instancia resolvió a favor del elegible amparando los derechos invocados, pese a estar el proceso sumido en suspensión temporal por una acción de nulidad ante el Consejo de Estado; por tratarse de la procedencia de la acción de tutela cuando se trata de un concurso de méritos lista de elegibles como acto inmodificable

REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIQUIA



SALA PRIMERA DE ORALIDAD MAGISTRADO PONENTE: DR. ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN	TUTELA
DEMANDANTE	DANIEL ANDRÉS LÓPEZ VALENCIA
DEMANDADO	MINISTERIO DE TRABAJO
VINCULADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
	TERCEROS INTERESADOS
RADICADO	05001-33-33-002-2018-00518-01
INSTANCIA	SEGUNDA
PROCEDENCIA	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
ASUNTO	LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE TRATA DE CONCURSO DE MÉRITOS - PRECEDENTE JUDICIAL - LA LISTA DE ELEGIBLES COMO ACTO INMODIFICABLE
DECISIÓN	REVOCA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
PROVIDENCIA	71

FALLO

PRIMERO. REVOCAR la sentencia del 10 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Medellín, disponiéndose en su lugar, TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo, acceso a la carrera administrativa por mérito, debido proceso, igualdad y confianza legítima del señor DANIEL ANDRÉS LÓPEZ VALENCIA.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al MINISTERIO DEL TRABAJO, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la sentencia, dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 59 del Acuerdo 2016-1000001269 del 29 de julio de 2016 "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de entidades Sector Nación".

TERCERO. Se **ORDENA** al **MINISTERIO** DEL TRABAJO que dentro de los diez (10) días siguientes a lo señalado en el numeral anterior, expida acto administrativo de nombramiento en el periodo de prueba del señor DANIEL ANDRÉS LÓPEZ **VALENCIA**, respetando estrictamente el orden de méritos.

En consecuencia de lo anterior ¿Por qué ante un hecho semejante, en aplicación de la misma normatividad, no debería aplicarse el mismo sentido de fallo? La respuesta es dable a entender desde el principio de sana crítica del derecho, para lo cual el deber ser apunta a fallar favorablemente en los intereses del accionante.

Por tanto, el despacho no debería fallar en desfavor por cuanto hay similitud que conlleva a precedente judicial.

Adicionalmente e ilustrativo al despacho en el siguiente link de Google Drive podrá usted consultar un robusto número de fallos a favor de los elegibles en análogos casos de concursos de méritos con listas en firme, donde las entidades convocantes han hecho abuso de su posición dominante y han desconocido el debido proceso, deber constitucional al estar en juego los derechos fundamentales de los elegibles, y la confianza legitima de los subordinados frente al Estado Social de Derecho: https://drive.google.com/drive/folders/1lhnxoQ2Jh7PwPp8xHdkukxonFh6AWg8j

Fundamentos de Derecho

Respecto de las listas de elegibles en firme y los términos para los nombramientos:

El Consejo de Estado, ha definido Jurisprudencia como precedente vertical se tiene la sentencia en el radicado número: 25000-23-42-000-2016-05854-01(AC) Actor: JERLY LORENA ARDILA CAMACHO Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017) que dispuso:

"VULNERACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS / NOMBRAMIENTO DE QUIEN ACTUALMENTE ENCABEZA LISTA DE ELEGIBLES / CONCURSO PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN La Sala considera que los argumentos esbozados [por la Procuraduría General de la Nación] no tienen asidero jurídico, toda vez que si bien es cierto la norma reguladora del concurso determina que la lista de elegibles tiene una vigencia de dos años, mal hace la entidad al entender que dicho término también debe tenerse en cuenta para ejecutar la misma, pues son dos situaciones muy diferentes, ya que el derecho adquirido por una persona a ser nombrada en un cargo, consecuencia de haber superado satisfactoriamente un concurso de méritos, no puede estar supeditado a plazos o condiciones que la ley no prevé, y que por el contrario riñen con los postulados de un Estado Social de Derecho y las disposiciones que el constituyente consideró respecto del ingreso a cargos públicos con fundamento en el mérito (...)"

Del caso anterior si se revisa fue incluso definido a favor para accionante que no encabezo lista de elegibles, sino que la misma ya se había ejecutado en orden de merito y quedaban cargos similares con elegibles que podrían acceder a ellos mientras estuviera vigente dicha lista.

Respecto al derecho a la carrera administrativa

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de

personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y que ofrece estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. La finalidad de la carrera, según la Sentencia T-682 de 2016: "es que el Estado pueda contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual al Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública".

Del mismo modo, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera, esto es, que debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y al debido proceso. Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración luego de agotadas las diversas fases del concurso clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular que genera derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesarios por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa al afectado.

Así pues, se considera que existe violación al derecho en comento, cuando de manera arbitraria la autoridad nominadora encargada de efectuar el nombramiento y posesión de quien figure en primer lugar conforme con el listado de elegibles, sin mediar justa causa para ello, se abstenga de darle estricto cumplimiento. Para la Honorable Corte Constitucional, el acto administrativo a través del cual se conforman las listas de elegibles dentro de un concurso de méritos, una vez en firme, crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto que no pueden ser desconocidos, por lo que en dicha oportunidad expuso lo siguiente:

"Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman (...) Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio — Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular -Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos

en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona"

Frente al derecho del debido Proceso:

Este derecho se encuentra consagrado en el articulo 29 superior y en virtud de él, a toda persona que se encuentre dentro de una actuación judicial o administrativa, le deben ser respetados sus derechos, en procura de una correcta aplicación de la justicia que se materializa en la obligación que tienen las autoridades de dar cabal cumplimiento a las ritualidades procesales previstas para cada caso concreto. Sobre el alcance del derecho al debido proceso en materia administrativa, la Corte Constitucional en sentencia C-034 del 29 de enero de 2014 con ponencia de la Magistrada Dra. María Victoria Calle Correa, discurrió:

"El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja. en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial. escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos⁷

previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Asi lo ha explicado la Corte.

(...) el derecho al debido proceso se muestra corno desarrollo del principio de legalidad pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular. al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda sino dentro del marco jurídico definido dernocráticarnente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".

En ese contexto. la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso corto el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la lote/a judicial efectiva de los derechos humanos el principio del juez natural. la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.)

En lo que respecta al concurso de méritos, jurisprudencialmente se ha establecido que éste se desarrolla a través de una actuación administrativa que debe fundarse en el respeto del debido proceso, más aún si su fin principal es elegir los funcionarios que por sus cualidades laborales, merecen desempeñarse al servicio del Estado.

Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez.- Proceso A.T 11001333502220190008200
Actor: Luis Felipe Cifuentes Fernández Pág 7

Sobre el tema de los concursos meritocráticos, en la sentencia T-090 del 26 de Febrero de 2013 con ponencia del Doctor Luis Ernesto Vargas Silva, se dispuso:

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y o6je#va se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. a fin de que se evalúen las capacidades. la preparación y las aptitudes generales y especificas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo. dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades. se conviene en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (articulo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso. sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles Hacer caso omiso a las normas que ella misma como ente administrador expida o sustraerse al cumplimiento de estas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación. "subrayado fuera de texto.

Frente al derecho a la igualdad

La igualdad es una garantía constitucional que se encuentra consagrada en el artículo 13 de la Carta Política de 1991, así mismo, jurisprudencialmente se han establecido diferentes elementos para su verdadera y efectiva aplicación. Así pues se tiene que la igualdad:

"La igualdad cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, el preámbulo constitucional establece entre los valores que pretende asegurar el nuevo orden constitucional la igualdad, mientras que por otra parte el artículo 13 de la Carta ha sido considerado como la fuente del principio fundamental de igualdad y del derecho fundamental de igualdad"

En el mismo sentido, se ha establecido que la protección del derecho a la igualdad implica el pleno disfrute de los derechos fundamentales de las personas, así

"La protección material del derecho a la igualdad alude al compromiso de remover los obstáculos que en el plano económico y social configuran efectivas desigualdades de hecho, las cuales se oponen al disfrute efectivo del derecho, lo

que hace necesaria la configuración de medidas que puedan compensar y sean defensivas, con respecto a personas y grupos ubicados en condiciones de inferioridad mediante el ejercicio de acciones positivas de las autoridades públicas"

Respecto del derecho al trabajo

El artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación social, el derecho que tiene toda persona a un trabajo en condiciones dignas y justas, bajo una especial protección del Estado; lo cual implica la salvaguarda de las condiciones del trabajo en cualquiera de sus modalidades, mas no la obligatoriedad de ofrecer un trabajo a todos y cada uno de los ciudadanos.

El alcance del derecho fundamental al trabajo y la protección de su núcleo esencial, ha sido ampliamente desarrollado por diferentes pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, entre ellos, la Sentencia No. T-611 de 2001, en donde se indica:

"El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa (...) La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder" (negrilla fuera del texto)

Así las cosas, se decanta que lo que se protege por parte de la Carta Política, son las condiciones de dignidad y justicia, en el trabajo que desarrolle cada individuo, sin que ello implique intervención para garantizar el ofrecimiento pleno de acceso a un trabajo o labor, o la intervención para resolver conflictos puntuales de la relación laboral propiamente dicha.

En cuanto al principio de confianza legítima

La Corte Constitucional mediante Sentencia T-311 de 2016, respecto a la configuración del principio de confianza legítima, señaló lo siguiente:

"Para que se configure este principio la Corte ha decantado los siguientes presupuestos generales: (i) la necesidad de preservar de manera concreta un interés público, esto es, resulta indispensable para la administración generar un cambio en sus actuaciones en aras de proteger el interés general; (ii) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta acorde con el principio de la buena fe; (iii) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; y (iv) la obligación de adoptar medidas por un periodo transitorio que adecúen la actual situación a la nueva realidad. En esa medida, las actuaciones de la Administración que generen un cambio súbito en las condiciones que regulan las relaciones con los administrados, en donde exista una expectativa justificada, deben estar precedidas de un periodo de transición donde se brinde a los particulares el tiempo y los medios necesarios para que se ajusten a la nueva situación jurídica. Esa confianza, producto de la buena fe, da lugar a la aplicación de soluciones por parte del Estado, sin que esto signifique una donación, reparación, resarcimiento o indemnización a favor del particular, ni el desconocimiento del principio del interés general (...)Ahora bien, no toda expectativa se encuentra jurídicamente protegida. La confianza debe ser justificada y solo se protegen aquellas circunstancias "objetivas, plausibles, razonables y verdaderas que la motivan y explican, revistiéndola de un halo de credibilidad y autenticidad indiscutibles". En otras palabras, el principio de confianza legítima solo opera ante comportamientos justificados, razonables y genuinos, donde el particular tenga una expectativa justificada de que una situación de hecho o una regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente; y no cobija aquellas circunstancias en las cuales la Administración ha establecido con anterioridad que puede modificar la situación individual en cualquier tiempo" (negrilla y subrayado fuera del texto).

De esta manera, en asuntos como los acumulados, se vulnera el principio de confianza legítima por parte de la administración cuando esta viene realizando actuaciones dilatorias a mi nombramiento y posesión en el cargo que gane por meritocracia, en detrimento de mis derechos subjetivos y al parecer para favorecer a los Contratistas y/o provisionales que vienen ejerciendo los cargos que ya fueron ganados como resultado del concurso por otras personas, desde finales del marzo con todos los documentos entregados y en regla esperando por sus resoluciones de nombramiento, tal como ocurre con la suscrita y seguramente con los demás trecientos y mas elegibles en las vacantes que oferto la DISAN, pues es de publico conocimiento que a la fecha no ha realizado nombramiento alguno escudándose en que aun no tienen los exámenes medico ocupaciones de ingreso, sin ser ello excusa legal, pues no fue así previsto en el Acuerdo de convocatoria.

Respecto de los derechos adquiridos/Buena fe

Establece la Sentencia de unificación SU-913 de 2009, en el tratamiento de los derechos adquiridos, una postura puntual sobre el carácter adquirido y una genérica sobre afectaciones conexas. En cuanto a lo primero, establece:

"las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme. Por otro lado, ha establecido que "aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido"

Conforme a dicha postura, el o los derechos adquiridos es una institución jurídica como fenómeno consolidado, mediante el cual se salta de una mera expectativa producto de situaciones de hecho, a conformaciones en estricto sentido de derecho, de tal suerte que se adquieren de buena fe y carácter legítimo, tanto para ser protegidos, como ejercidos por el titular.

En cuanto al carácter genérico, ha dicho la Corte que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo. Incluso la misma jurisprudencia agrega.

"la Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones -ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito. La situación descrita, según la Corte, también: "equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe -Artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior" (Subrayado fuera de texto)

A partir de lo anterior y con el ánimo de generar praxis jurídica, se plantea el presente test, que de modo matricial, relaciona derechos/principios tutelados, hecho que genera, vulneraciones ocasionadas, consecuencias y el deber ser del derecho al caso concreto.

¿Es razonable la omisión de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional frente a las actuaciones tendientes al nombramiento en periodo de prueba del accionante?

Derechos/principios tutelados	Hecho que causa	Vulneraciones ocasionadas	Consecuencia	Deber ser constitucional
Dignidad humana (art. 1°. C.P)	Derecho fundamental de carácter intrínseco	Violación del derecho fundamental y humano del accionante	indignidad humana	Amparar la dignidad humana previamente vulnerada con respaldo constitucional, legal y jurisprudencia
Igualdad (art. 13°. C.P)	Derecho fundamental de carácter intrínseco	Violación del derecho fundamental y humano del accionante	Desigualdad ante hechos y derechos aplicados similares	Amparar la igualdad como derecho constitucional, legal y jurisprudencialmente protegido
Trabajo en condiciones dignas (art. 25°. C.P)	Derecho fundamental de carácter social	Violación del derecho fundamental y concreto	Trabajo en condiciones de indignidad	Amparar las condiciones dignas de trabajo desde la esfera constitucional y jurisprudencial
Acceso a la carrera administrativa por meritocracia (art. 40°, num. 7; art. 125)	Derecho social de carácter constitucional	Violación del derecho fundamental, concreto y particular.	Desconocimiento de acceso a la carrera administrativa por mérito	Amparar la carrera administrativa y el mérito desde la órbita constitucional, legal y jurisprudencial ante el desconocimiento
Confianza legítima (S. T311 de 2016)	Derecho de creación jurisprudencial conforme al Estado Social de Derecho	Violación del derecho fundamental, concreto y particular.	Desconocimiento de la confianza legítima en el Estado	Amparar la confianza legítima a partir del principio de buena fe, protegido de forma constitucional, legal y jurisprudencial
Derecho adquirido (S. SU 913 de 2009/SU 133 de 1998)	Derecho de creación jurisprudencial conforme al Estado Social e Derecho	Violación del derecho fundamental, concreto y particular.	Desconocimiento de derechos adquiridos y multivulneración por conexidad	Amparar el derecho adquirido desde la órbita sine qua non del acceso a la carrera administrativa por mérito

Pruebas.

Documentales.

- 1.Resolución No. CNSC 2021RES-400.300.24-12287 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, Código 3-1, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 74980, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 631 DE 2018 DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa", vigente desde el 7 de diciembre del 2021
- 2. Acuerdo No CNSC 20181000009096 del 26 de diciembre del 2018.

ACUERDO No. CNSC - 20181000009096 DEL 26-12-2018

"Por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL - DISAN -, "Proceso de Selección No. 631 de 2018 - Sector Defensa".

3. Varias Comunicaciones dirigidas por la DISAN a la suscrita, y las respectivas respuestas organizadas en orden cronológico, desde que inicio la vigencia de las listas de elegibles en la convocatoria 631 de 2018.

A partir de lo anterior elevo las pretensiones:

Pretensiones

- 1. Amparar, mis derechos fundamentales y sociales a la dignidad humana (artículo 1° de la Constitucional), acceso a la igualdad (artículo 13 Constitucional), trabajo en condiciones dignas (artículo 25 Constitucional), debido proceso (artículo 29 Constitucional), acceso y/o ascenso en la carrera administrativa por mérito (artículo 40, numeral 7° y artículo 125 Constitucional); así como la aplicación y protección de los principios constitucionales de confianza legítima (Sentencia SU-913 de 2009 de la Corte Constitucional) y derechos adquiridos (Sentencia C-228 de 2011 de la Corte Constitucional).
- 2. Ordenar, a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Entidad pública representada legalmente por el representado legalmente por el Mayor General Manuel Antonio Vasquez Prada, en calidad de Director General, o quien sus derechos representen para la presente acción y momento, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones tendientes para mi nombramiento y posesión en periodo de prueba el empleo denominado Profesional en seguridad y defensa, Código 3-1, Grado 24 de la OPEC No. 74980.
- 3. Ordenar a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional-DISAN PONAL, que posterior al envío de la resolución de nombramiento con mi nombre, para el cargo carrera administrativa denominado OPEC 74980 de su planta de personal, en que soy primer lugar en la lista de elegibles vigente, conforme a los resultados del concurso de méritos abierto, cargo ofertado en el SIMO para la ciudad de Villavicencio, se me Indique y programe tambien la práctica de los exámenes medico ocupacionales de ingreso para la ciudad donde se ubica el cargo, o al menos para Bogotá, toda vez que no hay fundamento legal ni razones válidas para que se me exponga a los riesgos de un desplazamiento de más de 16 horas hasta la ciudad de Yopal, por una vía

que está en reconstrucción, que en esta época invernal y preelectoral significa materializar diversos riesgos a mi integridad y a mi vida.

4. Advertir a la DISAN de la PONAL, el evitar actos de perturbación o afectación del clima laboral que puedan afectar el cumplimiento de mis compromisos laborales durante mi periodo de prueba, o posibles actuaciones en retaliación por el ingreso de la presente acción de tutela y en congruencia indicar a la CNSC que realice seguimiento al normal cumplimiento de mi periodo de prueba

Juramento

En cumplimiento de los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción, no he promovido acción similar y/o análoga a los hechos aquí expuestos, que además todo lo manifestado en este escrito obedece a la realidad que puede ampliarse ante su honorable despacho.

Notificaciones.

Accionante. LEONOR CRISTINA CAÑON URIBE de la Ciudad de Bogotá D.C calle 32 Numero 13-83, Edificio Bávaro .

Correo electrónico: tinita1234canongmail.com, Accionada: Calle 44 No 50-51- Sector CAN Bogotá D.C

Correo electrónico: notificacion.tutelas@policia.gov.co, o en lineadirecta@policia.gov.co

A la CNSC que solicita vincular le pueden notificar en :

Agradezco su amable atención y colaboración.

Atentamente,

LEONOR CRISTINA CAÑON URIBE

Cedula No 40380568 Celular 3106666765

Anexos:

- 1. Lista de elegibles la 2021RES-400.300.24-12287 Publicada a las partes en el proceso el 22/11/2021, en el Banco nacional de Elegibles de la CNSC, si desea validarse se puede en https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general
- 2. El Acuerdo de la Convocatoria 631 de 2018-Direccion de Sanidad de la policía Nacional -sector Defensa, si desea validarse en puede en: